REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 4 De Martes, 23 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230103900	Ejecutivo Singular	Alejandra Casanova Lara	Manuel De Jesus Barraza Taborda	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230105000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Rita De Las Mercedes Leon Arrieta	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230104600	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Jesus Alberto Iriarte Montes	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230104100	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Jose Miguel Arrieta Avila	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230104300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Banco Finandina Sa , Jhon Barrios Jimenez	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230103600	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Luis Lara Santos	22/01/2024	Auto Rechaza De Plano
13001418900620230102200	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar De Fenalco	Luis Alberto Valdez Herazo	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230102400	Ejecutivo Singular	Cojunto Residencial Montebianco	Rosa Maria Martinez Castro	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02ce27b1-adce-4a9b-816b-4398c6e86d2f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 4 De Martes, 23 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230101000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parques De Bolivar Cartagena 3	Jesus Yamid Henao Rivera	22/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230101900	Ejecutivo Singular	Empresa Cooperativa De Articulos Varios Emcoopav	Gladys Acosta Silgado	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230103100	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Juan Simarra Cañate	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230104000	Ejecutivo Singular	Nao Fun Y Shooping	Jose Luis Rodriguez Alcala	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230093000	Ejecutivo Singular	Petrorego Suministros	Refraislam Sas	22/01/2024	Auto Rechaza
13001418900620230102500	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento	Kariana Emigdia Escandon Crespo	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620230102700	Ejecutivo Singular	Ricardo Antonio Jimenez Matos	Henry De Jesus Amador Erazo	22/01/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02ce27b1-adce-4a9b-816b-4398c6e86d2f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 4 De Martes, 23 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620230104700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alvaro Enrique Figueroa Blanco, Luis Daniel Mendez Doria	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230104900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jorge Enrique Hueto Tinoco, Carmen Patricia Carmona Llerena	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230104800	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Maria De Jesus Herrera Cabarcas	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230104500	Ejecutivo Singular	Visión Futuro Organismo Cooperativo	William Heredia Arias, Hector Jose Marenco Cabeza	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620230100500	Verbales De Minima Cuantia	Cleotilde Charris Gamez	Filgar Raul Duarte Charry	22/01/2024	Auto Decide - Admite Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

02ce27b1-adce-4a9b-816b-4398c6e86d2f

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00930-00
DEMANDANTE: PETROREGO SUMINISTROS
DEMANDADO: REFRAISLAM S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado del 14 de diciembre de 2023, que fue notificado por estado No. 147 del 15 de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, no fue subsanada la demanda. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 22 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d96a24cf8789406f0eff90d1819b92a9bc3e278349355738861fd842e073cd0**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01005-00
DEMANDANTE: CLEOTILDE CHARRIS GAMEZ
DEMANDADO: FILGAR RAUL DUARTE CHARRY

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4624396 de fecha 11/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Visto el anterior informe de la Secretaría y la demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia que la misma cumple con los requisitos señalados en el artículo 84 y S.S. del C.G.P., en concordancia con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 384 ibídem, razón por la cual el Juzgado aprehenderá el conocimiento del presente proceso.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por CLEOTILDE CHARRIS GAMEZ, a través de apoderado judicial y en contra de FILGAR RAUL DUARTE CHARRY, la cual versa sobre el inmueble ubicado en el Barrio Vista hermosa IV etapa carrera 60 A N° 27-35.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de proceso verbal sumario teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 384, 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la parte demandada FILGAR RAUL DUARTE CHARRY por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 391 del código de General del Proceso.

CUARTO: REQUIERASE al FILGAR RAUL DUARTE CHARRY para que dentro del término de traslado, consigne a órdenes de este Juzgado la suma de $10’800.000,00, correspondiente a los cánones de arrendamiento de comprendidos desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2023 c/u por valor de $300.000,00, **más los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del presente proceso,** requerimiento que se efectúa en atención a la mora denunciada en el libelo de la demanda; o en caso de haberse cumplido con la obligación, se aporte prueba sumaria de ello, so pena de no ser oído en el proceso, a las luces del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese este proveído de conformidad con el Artículos 291, 292 y 293 del C. de G. P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2023 en armonía con los Acuerdos del CSJ.

Pr.ROC

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01005-00

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la demandante, a la abogada YERANIA IRIARTE PUELLO. C.C. No. 5.540.770 de Cartagena y T.P. No. 229.892 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda81a0b01d839ec1bc11a0bc7555ed5e1f42521e0af09c596068377cea118b**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ROC

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01010-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR CARTAGENA 3
DEMANDADO: JESUS YAMID HENAO RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4625453 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de enero de 2024.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el Administrador de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR CARTAGENA 3, razón por la cual le corresponde al Juzgado decidir acerca de la viabilidad de proferir mandamiento y realizar un estudio formal del mismo, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone como requisitos para un título ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en ***documentos que provengan del deudor*** ***o de su causante y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Al respecto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, dichas exigencias de fondo, se encuentran relacionadas con que en estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*.

En relación los requisitos antes señalados, es menester establecer que hay a la claridad cuando el título es fácilmente inteligible y puede entenderse en un solo sentido, es decir, que no genere duda de que existe y sobre qué trata; es expreso cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, eso es que el documento que contiene esa obligación que se adeuda; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Revisado el certificado de deuda se observa una discrepancia que van en contravía con el presupuesto de claridad, sobre dicho componente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 05 de marzo de 2013, indicó que:

"En lo que atañe con la claridad ésta consiste en que el alcance de las obligaciones de cada una de las partes debe extraerse por sí solo sin necesidad que el juzgador deba acudir a otros razonamientos o circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas o que no se desprendan de sí mismo, esto es, que el título sea inteligible, que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito; que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa."

De vuelta al documento aportado en él se consigno obligación dineraria con un monto expresado de forma numérica por la suma $2.023.425 M/Cte e indicado en letras por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTEM/Cte. ($1.935.450 M/cte), además se observa que la parte actora, presentó demanda ejecutiva con una pretensión que asciende a la suma de $ 2.023.425, es decir la plasmada en

REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 13001-41-89-006-2023-01010-00

números, lo que resulta en una duda razonable que emerge de los valores consignados en el **certificado de existencia y valor de obligación**, esto es, que lo plasmado como suma relativa a la obligación a pagar e identificada en número es distinta a la consignada en letras.

En suma se concluye que la demanda no incorpora el documento que acredite la existencia de una obligación clara entre el extremo demándate y demandado, sin lugar a dudas, puesto que **certificado de existencia y valor de obligación** no reúne los requisitos exigidos por la naturaleza del Proceso Ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de claridad en el título base de recaudo.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76880b67644a4b4da8ac67aae69c94b7ea99d6411d3997cc62117e01fa0fce6e**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MJPG

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01027-00
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO JIMENEZ MATOS
DEMANDADOS: HENRY DE JESUS AMADOR HERAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4633189 de fecha 14/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.22 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Solicito muy especialmente a su señoría LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra los demandados para que se cancele las siguientes sumas de dineros: 1. Por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS $ 60.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio número 02. (…) 1

La anterior cifra excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación del libelo[1], esto es, $46.400.000, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, de dos instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado por el parágrafo del artículo 17 ibídem.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que sea dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, y en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor territorial y en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

[1] 14 de diciembre de 2023.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01027-00

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995fdc644803a8f46f7794fb7f8d3ee9629e242379e80cb7248f672aa825309f
Documento generado en 22/01/2024 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01036-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS MANUEL LARA SANTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4636477 de fecha 15/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. 22 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 22 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante.* (…) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, observa este despacho que se indica como domicilio del demandado LUIS MANUEL LARA SANTOS la *URB. PEDRO SALAZAR, CARTAGENA.*

De tal modo que siguiendo las reglas de la competencia territorial este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.JAB

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificación del demandado no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ubicándose en la **URB. PEDRO SALAZAR**, unidad comunera de gobierno No. 2 respectivamente, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.JAB

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556569c0cd57d5fcb9ee86afb24725f76e04c56f0d69e235017a81a256951d9**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01040-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NAO FUN & SHOPPING
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ ALCALA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4640202 de fecha 18/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones no se indica el barrio donde debe ser notificado el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ ALCALA.,** factor necesario para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Adicional a ello, se echa de menos en el plenario el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, exigencia incorporada en el artículo 84 del CGP.

Anexo de suma importancia, además para establecer si el poder otorgado por mensaje de datos[1] fue conferido en debida forma, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por **JOSE DAVID MORALES VILLA** en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, sin embargo no existe certeza que el correo electrónico mediante el cual se remitió el documento pertenezca al **CENTRO COMERCIAL NAO FUN & SHOPPING**, buzón de mensajes que deberá coincidir con el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad para recibir notificaciones judiciales.[2]

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Folio 9 del documento 01 demanda.
[2] Art 5 inciso tercero Ley 2213 del 2022.
Pr.MJP

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f1b7595b5017110ec99eeeba3010088cb9cec24f8351383b7db33e8a762886**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01043-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
DEMANDADO: JHON BARRIOS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4640962 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones del demandado solo se indicó lo siguiente "*CL 45 A N 7 77, en la ciudad de CARTAGENA-BOLIVAR"* sin especificar el barrio, información necesaria para la determinación de la competencia de este Despacho para conocer el asunto, en los términos de lo dispuesto por el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se indican los barrios de la ciudad a los cuales se extiende la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Por otro lado, la copia digital del documento base de la ejecución, adosado a la demanda es totalmente ilegible, impidiendo establecer el contenido del mismo, por lo tanto, deberá allegarse el documento debidamente digitalizado, de manera completa. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada. En el mismo sentido debe aportar nuevamente el documento nombrado ACUSE DE RECIBO Y AUTORIZACIONES LEGALES TARJETA DE CREDITO, obrante a folio 5 de la demanda.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MJPG

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9454ce6c7edf89193c382bd1da8884e6800eb24684b20d635ad5f2d7195dc4ad**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01045-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: WILLIAM HEREDIA ARIAS y HECTOR JOSE MARENCO CABEZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4641557 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr. MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0acdcb9aaafe194af8debf834cf699797e2013f9da1fa68726791c12a5e93cf**

Documento generado en 22/01/2024 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01047-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: "VISIÓN FUTURO O.C."
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE FIGUEROA BLANCO y LUIS DANIEL MENDEZ DORIA
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4642513 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr. MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a2775767b86ee4d874a23b77d7690a3c73447c5f827ab6afef91ae75e32c0**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01048-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MARIA DE JESUS HERRERA CABARCAS y JUAN CARLOS SALCEDO BUELVAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4642780 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr. MJPG

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d8cf2f2b65a0fcbd6cd1f9abb8cbc6ca8a269328bc3c622186e598023e996**

Documento generado en 22/01/2024 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01049-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HUETO TINOCO y CARMEN PATRICIA CARMONA LLENERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4643280 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con la citada norma.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"

En la presente demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 3) se indica un correo electrónico para notificación cada uno de los demandados, expresando el togado que "*fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes*.", sin embargo no se aportan las evidencias que acrediten la manera como fue obtenida las direcciones electrónicas indicada, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane el yerro señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr. MJPG

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8220c638b319defc5a8ddae1ed407d6d8019fcfa5a84d5b4236c62f9da570a**
Documento generado en 22/01/2024 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-01050-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: RITA DE LAS MERCEDES LEON GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4643702 de fecha 19/12/2023, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 22 de enero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 22 de enero de 2024.

Visto el anterior informe de secretaria, observa el despacho que no hay claridad frente a la dirección de la demandada, toda vez que dentro del libelo de notificaciones se dispuso únicamente como dirección de notificaciones la dirección electrónica RITALEON56@HOTMAIL.COM.,[1] sin embargo, no aporta una dirección física de notificaciones del extremo demandado, siendo esta indispensable para determinar si la competencia territorial está en cabeza de este claustro judicial, y más teniendo en cuenta que dicho factor es determinante en este tipo de dependencias judiciales de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura[2], razón por la cual se hace necesario que antes de proceder a estudiar de fondo la presente demanda sea aclarada la información en comento.

(ii) Por otro lado, deberá señalarse de manera correcta el nombre del ejecutado en todos los acápites de la demanda, pues se señala como tal LEON GONZALEZ RITA DE LAS MERC, en toda su extensión.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Ver folio 60 de la demanda.
[2] CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe433ff4e611cf2686f0cd14303b82162e7f7d28f73a40bc53c551d839c969**

Documento generado en 22/01/2024 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica